

*Este Periódico se publica los  
Lunes, Miércoles y Sábados  
de cada semana.*

*Los Ayuntamientos pagarán  
8 rs. anticipados en cada tri-  
mestre, y los particulares 10  
rs. al mes franco de porte.*



*No se admitirán avisos ni otros  
documentos particulares que no  
vengan firmados por el Sr. Ge-  
fe político de esta provincia y  
francos de porte.*

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

*CIRCULAR NUMERO 176.*

Real orden declarando que la Guardia Civil tiene el derecho de refaccion ó franquicia, como los demas cuerpos del ejército.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 7 de setiembre anterior se me comunica lo siguiente:*

Por el Ministerio de la Guerra en 28 de agosto último se dice al de la Gobernacion de la Península de real orden lo que sigue:—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de un escrito del Capitan general de las Provincias Vascongadas, en el que consultaba si la Guardia Civil tiene derecho á la refaccion ó franquicia que se abona por los Ayuntamientos á las tropas en guarnicion; y S. M. despues de haber oido al Intendente general militar, ha venido en resolver que el cuerpo de Guardias Civiles tiene derecho á la refaccion ó franquicia en los mismos términos que lo tienen las demas tropas del ejército. — De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y la de los pueblos de esa provincia á los que hará V. S. entender que la refaccion ó franquicia de que se trata, es la que espresa la ley 12, libro 7.<sup>o</sup>, título 17 de la Novisima Recopilacion, la nota 5.<sup>a</sup> relativa á la real orden de 19 de mayo de 1774 y el reglamento de 27 de febrero de 1806.

*Reales disposiciones que se citan.*

#### LEY XII.

DON CARLOS III EN EL PARDO POR REAL ORDEN DE 30 DE ENERO DE 1775.

*Obligacion de abastecerse la tropa en los puestos públicos, con derecho á la refaccion ó franquicia equivalente á los impuestos municipales.*

Para evitar las quejas y recursos que se suscitan continuamente por los pueblos de la residencia en guarnicion, cuartel ó tránsito de los regimientos de infantería ó caballería, y dragones del ejército, sobre mantener de su cuenta carnicería ú otro abasto, que despues de pagados los derechos reales, segun previenen las reales ordenanzas, puedan facilitar la comodidad de la tropa, prestando, que con el fraude que suponen hacerse, se retraen los asientos de las provisiones del público con detrimento del beneficio comun y de sus propios y arbitrios; he resuelto por punto general, que no sea permitido á cuerpo alguno establecer por sí carnicería ni otro abasto, sino que precisamente hayan de concurrir sus individuos á surtirse de los viveres de su consumo á los puestos públicos, pagándolos á los mismos precios que los satisfacen los vecinos: pero no debiendo contribuir la tropa en mas parte que los derechos reales, y no con los municipales que las ciudades, villas y lugares tienen establecidos con legitima autoridad del Gobierno; quiero, que por estos se contribuya á los cuerpos con la refaccion ó franquicia equivalente; y que la regulacion de la cuota respectiva por esta razon la hagan los Capitanes generales en cada provincia con acuerdo del Intendente de ella, á quien comunicará esta orden, graduándola por las reglas que les dictare el conocimiento de los que son puramente derechos reales; sin que obstent, ni los confundan con los municipales, los encabezamientos en que estan muchos pueblos; y teniendo consideracion al beneficio de que se pri-

va la tropa, y el que ésta deje en los países que ocupa para que también sean contribuyentes aquellos pueblos comarcanos que interesan en los derechos municipales: entendiéndose, que los recursos de los pueblos y cuerpos que se sientan agraviados, han de dirigirse al supremo Consejo de Guerra para que allí se vean y determinen (5).

*Todo lo que se manda insertar en el boletín oficial para que llegando á noticia de los Ayuntamientos se hagan á los cuerpos de Guardia Civil los abonos que quedan declarados. Cáceres 24 de noviembre de 1845. = Muñoz.*

**CIRCULAR NUMERO 177.**

**Sección de Gobierno.**

*Se encarga la captura de Francisco Sanchez Izquierdo, vecino de Miguelturra.*

El Juez de primera instancia de Logrosan pide se proceda á la captura de Francisco Sanchez Izquierdo (conocido por Paco), vecino de Miguelturra, contra quien se sigue causa criminal en aquel Juzgado por el asesinato y robo causado en la persona de Santiago Andrada, natural y vecino del Casar de Cáceres; en su consecuencia ordeno á todos los Alcaldes constitucionales, Comisarios, Celadores y Agentes de protección y seguridad pública de la provincia, procuren por cuantos medios están en sus atribuciones, lograr la captura de mencionado reo, y caso de efectuarla lo remitirán con la seguridad debida al Juez que lo reclama. Cáceres 24 de noviembre de 1845. = Juan Muñoz Guerra.

**INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.**

**CIRCULAR NUMERO 95.**

Real orden sobre el parte dado por el Cónsul general de España en Nápoles, acerca de la rebaja de derechos en varios géneros y pescados salados.

*La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 8 del actual me dice lo que sigue:*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 31 de octubre último la real orden siguiente: — Por el Ministe-

(5) En real orden de 19 de mayo de 1774 con motivo de haber establecido carnicería un regimiento de suizos, que se hallaba de guarnicion en la ciudad del Puerto de Santa Maria, mandó S. M., que se quitasen y cerrasen enteramente las carnicerías y tabernas del cuartel; y que así de estas especies, como de las demas que consumiese, se le precisase á proveerse de la carnicería que tenia la ciudad y demas puestos públicos de ella: y que para la restitution al cuerpo de los derechos que le correspondian, se hiciera la asignacion y tasa de especies que debia consumir, con arreglo á la tropa existente, por el Subdelegado de rentas de acuerdo con el Sargento mayor, Ayudante y Administrador de ellas.

rio de Estado se dijo á este de Hacienda en 22 del actual lo que sigue = El Cónsul general de España en Nápoles, con fecha 6 del actual, dice á esta primera Secretaría lo siguiente. — «Tengo el honor de participar á V. E. que en el tercer trimestre del corriente año se han hecho alteraciones en las leyes de este Reino, que deben interesar al comercio de España, como son los tratados de navegacion y comercio con la Inglaterra y la Francia; los reales decretos para que el comercio de cabotaje en estos dominios se haga exclusivamente por buques con bandera napolitana; el de abolicion del derecho de esportacion á los azufres de Sicilia, y el de la rebaja de los derechos de importacion en este Reino á varios géneros coloniales y pescados salados, entre los que se comprende á nuestra sardina de Galicia.» — De real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. — La Direccion la inserta á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se sirva darla publicidad para conocimiento del comercio, avisando su recibo.

*Lo que se inserta en el boletín oficial de la provincia para conocimiento del comercio. Cáceres 17 de noviembre de 1845. = Rafael de Guray.*

**CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.**

**ESTADO MAYOR.**

Real orden mandando que los individuos del ejército que tengan que sufrir algún tiempo de prision en las cárceles públicas por delitos cometidos antes de su ingreso en el servicio de las armas, lo estingan en los calabozos de los respectivos cuarteles.

*El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 31 de octubre último dice al Excmo. Sr. Capitan general del distrito lo que sigue:*

Excmo. Sr.: Con fecha 7 de julio de 1843 se comunicó por este Ministerio al Inspector general de caballería la orden siguiente: — Enterado el Regente del Reino del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la comunicacion de V. E. fecha 4 de junio del año último en la que traslada un oficio del Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Utrera relativo á la sentencia impuesta en causa criminal seguida á varios individuos entre los que se halla Antonio Prieto, soldado del regimiento de Almansa del arma de su cargo; como igualmente del informe emitido por el espresado Juez; se ha servido S. A. resolver, de conformidad con el dictámen del Tribunal supremo de Guerra y Marina, que Prieto cumpla en el calabozo de su cuerpo los seis meses de prision á que está condenado por la referida jurisdiccion quedando así satisfecha la vindicta pública, pues de ponerle á disposicion del Juez reclamante habria que llamar al quinto ó número inmediato sin utilidad alguna para el servicio por carecer de la instruccion que Prieto tiene y que aquel no podria hacer ningun servicio útil en el corto tiempo que habria de permanecer en las filas; habiendo faltado abiertamente el Ayunta-

miento de Utrera de 1841 al artículo 77 de la ordenanza vigente de reemplazos remitiendo al servicio al quinto, entonces, Antonio Prieto cuando estaba pendiente de causa criminal por delito anterior al reemplazo del año últimamente citado. —En 8 de junio de este año dijo de real orden el Sr. Ministro de la Guerra al Director general de artillería lo que sigue:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 27 de diciembre último pidiendo se declare que los individuos del arma de su cargo que tengan que sufrir algun tiempo de prision en las cárceles públicas y que al efecto se hallan reclamados por los Jueces de primera instancia, por delitos cometidos antes de su ingreso en el servicio de las armas, la estingan en los calabozos de los respectivos cuarteles, se ha servido resolver S. M., conforme con el dictamen del Tribunal supremo de Guerra y Marina, que se adopte con respecto á dichos individuos reclamados, lo mandado con motivo de un caso idéntico, por la real orden de 7 de julio de 1843 de que es adjunta copia. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que remita V. E. al Ministerio de mi cargo una relacion de los individuos del arma que se hallen en el caso de aplicárseles la indicada real orden, con expresion de los Jueces de primera instancia que los reclaman; y por separado una noticia de las quintas y pueblos de que aquellos proceden.—Y habiéndose dictado por el Ministerio de Gracia y Justicia en 19 de setiembre último las prevenciones oportunas á fin de que tengan cumplido efecto por parte de los Jueces de primera instancia y demas funcionarios dependientes de aquel Ministerio las dos preinsertas órdenes, se ha servido resolver la Reina, que se haga tambien saber por este Ministerio á las autoridades dependientes de él; y de real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su oportuno cumplimiento.

*Lo que de orden de S. E. se inserta en los boletines oficiales para la publicidad que corresponde. Badajoz 14 de noviembre de 1845. —El Coronel jefe de E. M., Ramon Martinez de Campos.*

### ANUNCIO.

La escuela superior de instruccion primaria de esta villa, se ha declarado vacante, por virtud de la dimision que ha hecho el maestro que la desempeñaba. Su provision ha de tener lugar el 5 de enero próximo; y en tal concepto los profesores que de dicha clase apetecieren optar á ella, pueden dirigir sus solicitudes documentadas que acrediten su idoneidad y buena conducta moral y política, francas de porte al Presidente de la corporacion municipal; teniendo entendido los aspirantes que el que fuese agraciado puede contar ademas del local para el establecimiento, con casa para vivir con su familia, 4400 rs. de sueldo fijo, bien pagados de los fondos municipales y con las asignaciones de los niños de padres no pobres. Barcarota, en la provincia de Badajoz, á 12 de noviembre de 1845. —El Alcalde Presidente del Ayunta-

miento, José Villanueva. — El Secretario del mismo, José Meca Fernandez.

*El Lic. D. Juan Victoriano Galan, Juez de primera instancia de esta villa de Cáceres, su jurisdiccion y partido etc.*

Por el presente cito y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad y disfrute de la capellanía fundada por doña María del Berrocal, mujer que fue de Gonzalo Figueroa y Montenegro, con servicio en la iglesia parroquial de S. Juan de esta capital, para que se presenten en este Juzgado por el oficio del infrascrito Escribano á deducir sus acciones, en las que se les administrará justicia, en el preciso término de treinta dias, contados desde esta fecha, bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á la comun inteligencia se manda insertar en el boletin oficial de esta provincia. Dado en Cáceres á 22 de noviembre de 1845. —J. Victoriano Galan. —Por su mandado, Pedro Asensio.

### *Aviso á los criadores de ganado caballar.*

Deseoso S. E. el Excmo. Sr. Inspector general de caballería de contribuir por cuanto está de su parte, á la propagacion y mejora de la cría caballar en esta provincia, y que desaparezcan las causas de su deplorable estado, estimulando á los ganaderos con ventajas positivas, al mismo tiempo que se les proporciona la mas fácil y provechosa salida de sus productos, sin necesidad de recurrir al funesto estremo de venderlos en el extranjero con menoscabo de sus intereses y de los de la Nacion entera, ha tenido á bien autorizarme para la compra de todos los potros tusones de dos años que se me presenten y reunan las circunstancias de alzada y demas condiciones propias para el arma. En su consecuencia se avisa á todos los señores criadores que deseen vender algun número de potros, á fin de que por sí ó por persona apoderada se dirijan á mí con noticia de los que quieran presentar, ofreciéndoseles las mejores garantías, así en su ajuste como en el pago que será al contado y sin dilacion alguna. —El Coronel del Infante, tercer regimiento lanceros, José Saavedra Geron.

### *Administracion principal de Bienes nacionales de la provincia de Cáceres.*

#### *Venta de frutos.*

En virtud de lo prevenido por la Administracion general de bienes nacionales en 18 del corriente, se procede á la venta en pública subasta de los frutos existentes en el partido de Alcántara. En su

consecuencia se ejecutará el remate el día 14 de diciembre próximo de diez á doce de su mañana en esta capital ante el Sr. Intendente y en Alcántara ante su Alcalde, de las especies siguientes:

278 fanegas, 6 celemines y un cuartillo de cebada á precio de 10 rs. fanega.

233 fanegas, 4 celemines y 2 cuartillos de avena, á 6 rs. fanega.

Cáceres noviembre 24 de 1845. = Fernando García Becerra.

### GALERIA LITERARIA.

Con este título nos proponemos publicar una escojida Biblioteca, que uniendo la elegancia material de sus tipos á la escelencia de su lectura, siempre interesante y variada y de un mérito literario nada comun, pueda tambien al propio tiempo generalizarse á todas las clases de la sociedad, por la estremada baratura de su precio.

Al anunciar la GALERIA LITERARIA fácil nos fuera, siguiendo la añeja rutina de los prospectos, dejar correr la pluma por el campo ilimitado de las ofertas, y desbracernos en elogios propios, formando el exámen anticipado de una obra que aun no ha nacido y cuyo juicio sometemos al público imparcial, único juez autorizado y competente para fallar en la materia. Asi pues nos ceñiremos estrictamente á la esposicion desnuda y clara del pensamiento que intentamos desarrollar, en la marcha sucesiva de nuestra obra. Al proceder de esta manera, damos un testimonio de respeto á ese mismo público, tantas veces burlado en sus esperanzas, y á quien no pretendemos en modo alguno deslumbrar con el brillo engañoso de ofertas desmedidas, teniendo en cuenta para ello hasta una razon de conveniencia propia, que al señalarmos lo que á él le debemos de justicia, nos aconseja tambien esta conducta, toda vez que queramos consultar á nuestro interés, sin amenguar nuestro decoro.

En el curso de nuestra GALERIA, si bien procuraremos abrazar la literatura en todos sus ramos diferentes, amenizando su lectura con el precioso halago de la variedad, base vital de este linage de publicaciones, siempre daremos un lugar preferente á la *novela*, ese ramo frondoso del árbol literario, el mas popular de todos, y el mas influyente, por consecuencia, en las costumbres, que forman desde luego su principal dominio.

No será, empero, la *Biblioteca* que anunciamos una coleccion esclusiva de *Novelas*; al lado de las mejores de este género, figurarán alternativamente, ya una obra instructiva de *ciencias* ó *artes*; ya un compendio de *historia*, así nacional como extranjera; ora un tratado de *viajes*; ora un volumen escojido de *poetas castellanas*, ó una pintura puntante y viva de nuestras *costumbres populares*.

Creemos que la *belleza* no ha fijado su patria esclusiva en ninguna parte; y que lo bello es siempre bello, en donde quiera que se encuentre. Con-

secuentes á este principio no daremos á ningun pais una absoluta preferencia sobre los otros, al explotar en favor nuestro su mina literaria; porque un exclusivismo tan especial como arbitrario, redundaría en desventaja de una publicacion que se propone aventajar, en esta parte, á cuantas existen de su género en España.

Y como quiera que el genio creador no tenga cuna determinada, y puesto que reconozcamos, como verdad eterna, que al estender sus alas el *pensamiento* siempres se ofrece á nuestros ojos sublime y grande; ora se ostente en Italia risueño y jugueton como las auras perfumadas de sus jardines, y respirando el fuego voluptuoso de sus pasiones, que se estinguen con una gota como se han inflamado con una chispa; ora se engalane con los brillantes colores de la imaginacion en esta España romancesca siempre nutrida con sus recuerdos árabes; ya se presente en Alemania bajo las formas mas caprichosas y sombrías; ya se retrate en Albion con los colores mas negros y terribles, ó se revista en Francia de todas las formas y todos los colores, por un efecto de esa *existencia universal*, que compendia en París á todo el mundo civilizado;... allí donde divisen nuestros ojos al *pensamiento creador*, iremos anhelantes á sorprender su vuelo, sin informarnos de su patria, porque como hemos dicho, lo bello es siempre bello, en donde quiera que se encuentre.

Así, pues, iremos publicando sucesivamente las producciones mas brillantes que salgan á luz en la vecina Francia, perfectamente traducidas á nuestro idioma, las cuales alternarán con la version ajustada y rigurosa de los autores ingleses, italianos y alemanes, que han alcanzado mayor celebridad, y con las obras originales de nuestros ingenios españoles.

#### Parte material.

Cada mes se publicarán 4 hermosos tomos en 8.º menor, de letra y papel iguales al prospecto, perfectamente impresos, con su cubierta de color orlada, que se repartirán á los suscritores en los dias 7, 16, 22 y último de cada mes.

#### Primera obra que dará á luz.

#### LOS DOS REYES,

*novela histórica, original española, por D. Juan de Ariza.*

Constará de 4 tomos y el 1.º saldrá el día 22 de noviembre.

#### Precios.

Trece rs. mensuales en Madrid, y diez y ocho en las provincias, franco de porte, para las personas que se suscriban antes del 10 de diciembre. Los que se suscriban despues abonarán quince rs. en Madrid, y veinte en las provincias.

Las obras sueltas se espenderán en esta corte á razon de cuatro reales y medio por tomo.

*Puntos de suscripcion.* - En Madrid, oficinas de la Galeria Literaria, calle del Fomento, núm. 20, cuarto bajo. En provincias en casa de los corresponsales de la empresa que los tiene en todos los puntos notables de la Península; ó remitiendo el importe de la suscripcion en libranzas sobre correos á favor de la empresa. En Cáceres se suscribe en la librería de D. Lucas de Búrgos.